

## ***JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ***

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO

RADICACIÓN: 0634-2020.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

---

1º- Se registra Solicitud de Restablecimiento de Derechos en el Sistema de Información Misional N° 13827670 del 17 de mayo de 2019, en la que se indica: *"Se acerca Trabajadora Social de la Unidad de Atención en Salud el Tintal Brigitte Bonilla Garzón con T.P.208051023-1 quien pone a disposición Centro Especializado Revivir a la niña Danna Sofía Atehortúa Cristancho, de 2 años, identificada con R.C. 1028899226, refiere oficio remitario "Atentamente me permito presentar a la (niña) DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO identificada con registro civil 1028899226 paciente de 2 años con Diagnóstico, sospecha de maltrato. Quien requiere los servicios de esa entidad de acuerdo al direccionamiento dado por medio de la Línea de ICBF con número de radicado 1761485061. Quien acompaña esta diligencia la progenitora. Se anexa hoja de ingreso, evoluciones médicas, interconsulta, notas trabajo social y epicrisis". Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF"*

La nota de ingreso del 08 de mayo de 2019 a la Unidad de Atención en Salud describe *"Paciente de dos (2) años de edad, quien ingresa por cuadro clínico de aproximadamente treinta minutos de evolución consistente en TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO posterior a caída de TV en cabeza"*.

### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

1º- Por auto de trámite de fecha 17 de Mayo del año 2019, el Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordeno al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos.

3°- El día 17 de Mayo de 2019 se practicó la valoración psicológica, a la familia de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO el cual conceptuó: *“Danna Sofía de 2 años cuenta de manera inmediata con red de apoyo familiar garante de sus derechos fundamentales, constituida por sus progenitores Y en especial su abuela paterna señora Luz Marina Sáenz, encontrando que la situación ocurrida fue un accidente presentado por condiciones inseguras en el medio familiar, situación que se aborda con los padres y la abuela de Danna a fin de que fortalezcan las medidas de seguridad en el medio familiar. Danna Sofía dos años presenta desarrollo acorde a su edad y momento vital vinculación afectiva positiva con sus padres y su abuela paterna, y sin ningún tipo de signo que permite hacer sospechar alguna discapacidad en la niña. Se recalca a la familia la importancia de asistir de manera puntual a todos los controles de neuropediatría y demás especialidades a las que sean citadas toda vez que es importante estar vigilantes a cualquier tipo de situación de la niña tras la grave situación de salud que presentó por el accidente.*

*Por lo anterior se sugiere a la autoridad competente apertura de PARD en el presente caso y que Danna Sofía Atehortua Cristancho continúen medio familiar bajo la responsabilidad de los padres y abuela paterna con posterior remisión de historia de atención al centro zonal que corresponda por competencia territorial centro zonal Kennedy a fin de que se continúe con las acciones de seguimiento a que haya lugar en el presente caso”.*

4°- El mismo día 17 de Mayo de 2019 se practicó la valoración SOCIOFAMILIAR, a la familia de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO el cual conceptuó: *“Teniendo en cuenta la información obtenida mediante la entrevista familiar Danna Sofía de dos años, cuenta con red de apoyo familiar paterno y materno, quiénes brindan solventación al cubrimiento de las necesidades básicas. Derechos garantizados y cuidados fijos por parte de la progenitora, cómo empleabilidad actual del progenitor.*

*Se hace necesario para esta defensoría empoderar red familiar paterna como principal factor de ayuda cuidado y guía en la formación y desarrollo de la niña, generando a su vez unión entre los padres de Danna Sofía. Desde la valoración sociofamiliar se sugiere, apertura PARD, continuidad de la niña en medio familiar, desde el acompañamiento de la abuela paterna Luz Marina Sáenz. Por consiguiente, envió la historia en seguimiento y acciones que haya lugar a la defensoría de equipo de reparto que corresponde al centro zonal Kennedy. Cómo ubicación territorial de la niña”.*

5°- Por oficio, de fecha 10 de diciembre de 2020, fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial. Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 14 de diciembre de 2020.

6°- El 13 de enero de 2021, este despacho judicial suspendió los términos ya que se evidencio que el correo electrónico enviado solo consta de 4 folios, el cual corresponde al oficio de remisión a los Juzgados de Familia, sin encontrarse los anexos ó el Cuaderno del Restablecimiento de Derechos de la NNA, DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO, hasta tanto sea enviada la documentación completa.

7°- El 22 de febrero de 2021, se emite auto por este Despacho levantando la suspensión de términos y se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del niño.

8°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita *que se debe de garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además* solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

14°- El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia emitió informe de seguimiento al grupo familiar practicado el 08 de abril de 2021.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Artículo 22. **Ibídem. Derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y el adolescente solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos

contorne a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. **Ibídem. Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

## CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valorarán en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de resolver la situación jurídica de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO.

Dentro de la actuación administrativa, se encuentra denuncia de fecha 17 de mayo de 2019, instaurada por *Trabajadora Social de la Unidad de Atención en Salud el Tintal Brigitte Bonilla Garzón*, en el que informa el caso de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO, por sospecha de maltrato.

Se practicó a la niña y su grupo familiar VALORACION PSICOLOGICA INICIAL, por parte del profesional idóneo el día 17 de mayo de 2019, indicándose entre otros, que se evidencia garantía de derechos fundamentales, sin embargo, se recomendó, iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con ubicación en medio familiar extenso, en cabeza de la abuela **paterna LUZ MARINA SÁENZ** y sus padres.

Con el fin de verificar, si la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, inciso 4 el cual refiere: “*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del*

Comentado [LA1]:

*menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, para este caso encuentra el Despacho que el ICBF, perdió competencia porque no se resolvió la situación jurídica de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO, aun cuando se tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración el día 17 de Mayo de 2019 y tuvo que haber sido resuelto a más tardar el día 17 de Noviembre del 2019.

Ahora bien, del informe del seguimiento practicado al grupo familiar de la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO, aportado por la defensoría de familia del Centro Zonal Kennedy, practicado el 8 de abril de los corrientes, utilizando la técnica de la entrevista por vía telefónica, se logró establecer:

*“Situación encontrada: Informa la señora **Luz**, que las relaciones al interior del sistema familiar y con respecto a la red extensa abuela y tío, es cercana y afectiva, comparten espacios, informa que la niña “es muy cariñosa” los respeta como figuras de autoridad y sigue pautas, comparten la supervisión con el señor Leonardo, ya que la abuela labora en jornada nocturna en Corabastos en horario de 11 de la noche a las 8 de la mañana, refiere que la niña la como a su hijo los “deja dormidos” cada uno en su respectivo cuarto, informa que ella comparte con los niños durante el día y realiza todas las actividades con ellos. En cuanto a la dinámica familiar, informa que la relación a nivel materno filial es adecuada, comparten los fines de semana, informa que la señora Jessica Cristancho, siempre ha sido muy comprometida, comparte los fines de semana aporta económica\$160.000, la niña se siente cómoda con ella y le gusta compartir con su hermanita de 2 años Gabriela, quien reside con la progenitora, con respecto a la relación paterno filial es afectiva, lo reconoce como padre, pero no es constante en las visitas, a su vez no aporta cuota alimentaria, según reporta la abuela, su hijo verbaliza que no cuenta con un trabajo fijo, desde el inicio de la pandemia se desempeña “en lo que le salga en la Corabastos” a su vez vive solo en una habitación lo que le implica gastos.*

*En entrevista con la señora **Jessica**, vía telefónica, refiere que ella reside con su progenitora la señora Otilia Cristancho, y con su hija Gabriela de 2 años, teniendo en cuenta que por la pandemia perdió su trabajo y busco ayuda en la red familiar, a su vez indica que cuenta con 9 meses de embarazo, refiere que el padre es el señor Luis Carlos, quien es el padre de sus dos hijas, informa que ella residía en casa*

de su suegra la señora Luz Marina, pero por conflictos con el padre de sus hijos, deciden separarse hace 9 meses, posteriormente establece que se encuentra en embarazo. La señora Jessica refiere que ella se encuentra dispuesta a solicitar la custodia de su hija, sin embargo, en el momento y teniendo en cuenta que esta próxima a tener a su hijo, luego buscaría un empleo para luego realizar los trámites.

Danna Sofia, se encuentra estudiando en el colegio IED. Villas del Progreso, grado jardín de forma virtual y a través de una cartilla y guías de lunes a jueves, informa que el viernes en horario de 7 y 30 am a 11 y 30am es virtual, donde es apoyada por parte de la abuela. Y el tío Juan, estudia en el colegio instituto educativo San José IED. En 9 grado Danna, cuenta con seguimiento médico por parte de su EPS Capital salud, sin embargo, han encontrado dificultades para la atención por parte de neurología, refiere que se presentó personalmente a la sede ubicada en la Granja, donde le informaron que las citas son por medio telefónico, ella se quejó y refiere ejerció un derecho de petición, pero sin respuesta positiva a momento.

En cuanto al sustento económico informa que la progenitora de la niña aporta \$160.000, que su hijo y padre de la niña, aporta algo de mercado, pero no tiene asignada una cuota, que ella labora como independiente junto a su hermano en Corabastos y aunado cuenta con la pensión sustitucional del esposo”.

CONCEPTO: “De acuerdo a la información recolectada se evidencia que DANNA SOFIA, cuenta con un sistema familiar extenso que es garante de los derechos de la niña, ya que cuenta con

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD: niña debidamente identificada con filiación, registro civil.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Niña quien en el momento se encuentra con familia extensa.

ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN: La niña se encuentra estudiando en el IED. Villas del Progreso y cursando grado jardín.

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. La niña se encuentra afiliada a la EPS Capital salud con controles médicos.

Conclusiones y recomendaciones: • Se orienta a la abuela en la importancia de fijar cuota alimentaria para el padre de la niña •Se orienta a la progenitora cuando cuente con estabilidad laboral y económica solicite la custodia de su hija, por reporte realizado por abuela paterna. •Se remite a la autoridad competente para el trámite correspondiente”.

Se concluye con lo anterior que la niña DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO, deberá continuar bajo la Custodia y cuidado de su abuela Paterna la señora LUZ MARINA SAENZ, por ser garante de derechos integral; por tanto se declarara la vulneración de derechos de DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO quien se mantendrá definitivamente en MEDIO FAMILIAR extenso a cargo de su abuela paterna, señora LUZ MARINA SAENZ.

Ahora bien el inciso 4 del artículo 103 de la ley de infancia y adolescencia modificado por el decreto 1878 de 2018 nos indica: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas o adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará al Coordinador del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que practique el seguimiento, hasta que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy determine el cierre definitivo por cumplimiento de objetivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación en medio familiar extenso de DANNA SOFIA ATEHORTUA CRISTANCHO en cabeza de su abuela paterna la señora LUZ MARINA SAENZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que practique el seguimiento a la medida de ubicación en medio familiar por el tiempo establecido en el art. 103 del CIA, modificado por el art.6 de la ley 1878 del

2018, hasta que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal determine el cierre definitivo por cumplimiento de objetivos.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 061

HOY: 19 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA